



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

B.R. Madrid

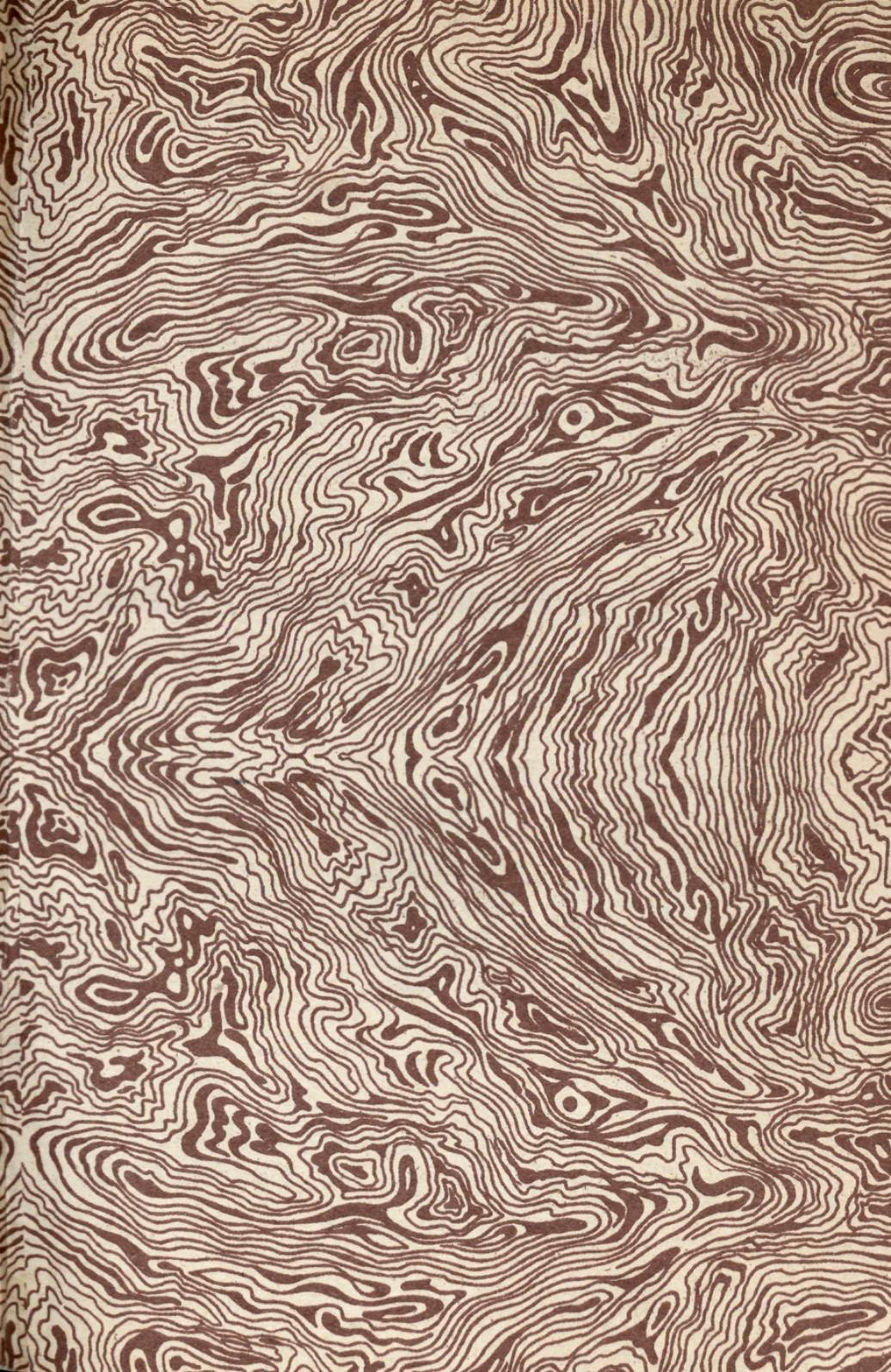
Diputación Provincial  
de Madrid

*Biblioteca*

Reg. 9980

Vols. F. de Purlana

Sig. Mad 656



A-992

Leg 208 - v 14

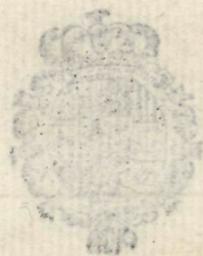
R/  
7980

**REGLAMENTO**  
**FORMADO POR LA JUNTA**  
**DEL ESTADO**  
**DE CABALLEROS HIJOS-DALGO**  
**DE ESTA VILLA DE MADRID,**  
**PARA GOBIERNO Y DIRECCION**  
**DE LA REAL CASA COLEGIO**  
**DE NIÑOS DESAMPARADOS**  
**DE LA MISMA VILLA.**



**EN MADRID:**  
**EN LA OFICINA DE DON BENITO GARCÍA Y COMPAÑÍA,**  
**AÑO DE 1808.**

REGLAMENTO  
FORMADO POR LA JUNTA  
DEL ESTADO  
DE CABALLEROS HIJOS-D'AIGO  
DE ESTA VILLA DE MADRID,  
PARA GOBIERNO Y DIRECCION  
DE LA REAL CASA COLEGIO  
DE NIÑOS DESAMPARADOS  
DE LA MISMA VILLA.



EN MADRID:  
EN LA OFICINA DE DON BENITO GARCIA Y COMPAÑIA,  
AÑO DE 1808.

REGLAMENTO Ó ESTATUTOS

*para el gobierno, direccion y buena administracion del Real Colegio de Niños Desamparados de Madrid, su educacion y enseñanza, que S. M. ha puesto al cuidado del Estado de Caballeros Hijos-dalgo de esta misma Villa, aprobado por Real órden de 28 de Enero de 1808.*

CAPITULO PRIMERO.

*Gobierno y direccion del Colegio, y Protector de él.*

ARTICULO PRIMERO.

**P**or Real órden de 13 de Mayo de 1800 comunicada por la primera

Secretaría de Estado, se dignó S. M. conceder al Estado de Caballeros Hijos-dalgo de Madrid el conocimiento y gobierno en la enseñanza y educación de los niños Expósitos, y la administración de los fondos pertenecientes al Colegio.

2.º

En la Junta de Gobierno del Estado de Caballeros Hijos-dalgo existen radicalmente todas las facultades en representación del cuerpo colegiado, menos en la jurisdicción contenciosa, que la ejercerá un Ministro del Consejo Real, que es ó fuere nombrado por S. M. para Protector, con apelación á Sala de Mil y Quinientas, conforme á dicha Real orden.

3.º

Como la Junta de Gobierno no puede por sí misma desempeñar tan serias y diarias funciones, se delegarán en una comision con título de *Real Junta de Direccion del Colegio*, compuesta solamente de tres individuos del Estado de Caballeros Hijos-dalgo, y de un Presidente, que lo será nato el Juez Protector que es ó fuere del establecimiento, como se ha servido S. M. resolver en Real orden de 7 de Noviembre de 1807.

4.º

Con arreglo á la misma Real orden, las vacantes de vocales de esta Junta, y las plazas de Rector, Conta-

dor, Cobrador, Pagador, y Regente de la Escuela del Colegio, se proveerán por S. M., proponiendo para cada una tres sugetos las Juntas reunidas de Direccion del referido Colegio, y de Gobierno del cuerpo de la nobleza.

## 5.º

Los tres vocales de la Junta de Direccion durarán por espacio de seis años, de manera que en cada vienio salga uno, empezando por el mas antiguo de los que ahora se nombren.

## 6.º

La Direccion zelará con la mayor vigilancia el puntual desempeño de todos los dependientes en sus funciones respectivas: el buen orden de sus indi-

individuos, educacion, comida, vestido, aseo y limpieza de los niños, de toda la ropa de su uso, con los demas artículos relativos á estos puntos, aunque sean del mas pequeño mecanismo : sobre todo, de la recaudacion é inversion útil y económica de las rentas del Colegio; no permitiendo jamás se graven éstas dando pensiones ni gratificaciones sin orden expresa de S. M., por tenerlo así resuelto en la misma Real orden de 7 de Noviembre ya citada.

## 7.º

Los individuos de dicha Junta repartirán entre sí la intervencion de los departamentos del Colegio, procurando asistir freqüentemente á horas útiles á la Iglesia, Escuela, Refectorio, Dor-

mitorio, Enfermería, sitios de recreacion, y demas que les parezca, para hacer observar en todos el orden correspondiente.

## 8.º

Cada uno en el ramo de que esté encargado tendrá facultad para amonestar y reprehender al que falte á su obligacion, ó á la moderacion que corresponde, y para resolver lo conveniente en los casos urgentes que no sean de mucha gravedad.

## 9.º

La Junta de Direccion celebrará á lo ménos una sesion en cada semana donde disponga el Presidente, procurando sea en la hora mas cómoda á sus

9  
BIBLIOTECA  
MADRID

individuos, y si ocurriese algun suceso de gravedad que exija pronta resolucion, se dará aviso al referido Presidente para que señale el parage, dia y hora que tenga por conveniente.

10.º

En caso de ocupacion, ausencia ó enfermedad del Presidente-nato de esta Junta, que como tal tendrá dos llaves del Archivo, hará sus veces el Diputado mas antiguo que lo hubiese sido de la de Gobierno, y Secretario será el mas moderno de los que no lo sean en la actualidad; en lo demas no habrá distincion alguna.

11.º

Todas las sesiones empezarán por

la lectura del anterior acuerdo, que firmará el que hubiese presidido la Junta con el Secretario, dándose despues por éste cuenta de las Reales órdenes ó disposiciones del Consejo, si las hubiere, y en defecto de los expedientes pendientes para su resolucion: en seguida los individuos se comunicarán las ocurrencias que haya habido en todas y cada una de las partes de que se compone el Colegio; propondrán las providencias que juzguen convenientes, y acordarán lo que estimen mas útil para la buena administracion, gobierno y economía de aquel: los acuerdos se extenderán por el Secretario en un libro foliado, que concluido se custodiará en el Archivo para que siempre consten las deliberaciones de la Junta, y pue-

dan servir de exemplar en lo sucesivo las que hayan producido el mejor efecto.

## 12.º

Por medio de algun individuo se intervendrán todas las compras que se hagan por mayor y menor de los géneros necesarios para el gasto del Colegio, ya sean respectivos á comida, ropa, vestuario, calzado, ú otros cualesquiera.

## 13.º

Podrá la Junta de Direccion suspender por sí, y castigar á qualquier dependiente con privacion de alguno de sus emolumentos en proporcion á la falta en que haya incurrido; y en caso que el exceso merezca la separacion del des-



tino que exerce, formará expediente instructivo, que con su informe remitirá al Juez Protector, para que en vista de todo determíne lo mas arreglado en justicia.

## 14.º

Siempre que algun empleado del Colegio tuviese necesidad de ausentarse por enfermedad ú otro motivo, pedirá licencia á la Junta de Direccion, que se la podrá conceder por un mes, ó por mas tiempo si halláre que las circunstancias son justas y lo requieren.

## 15.º

Ningun dependiente podrá admitir huesped en su habitacion, aunque sea con el título de pariente ó amigo,

sin obtener ántes licencia por escrito de la Junta de Direccion.

## CAPITULO II.

*Rector.*

### ARTICULO PRIMERO.

**E**l Rector deberá ser un Sacerdote de virtud, ciencia, é irreprehensible conducta, y su plaza se proveerá precedido concurso abierto, del mismo modo que los Curatos del Arzobispado de Toledo, á cuyo fin se nombrarán Jueces por las Juntas reunidas de Direccion y Gobierno, que oidos los ejercicios gradúen el mérito de cada uno de los Opositores, entre los que pondrán ámbas Juntas á S. M. los tres que juzguen mas dignos para que re-

caiga el Real nombramiento. Gozará el sueldo y emolumentos que le están asignados en Real orden de 29 de Agosto de 1804, con obligacion, segun ella, de desempeñar el encargo de Colector, otorgando como tal la fianza correspondiente que está en práctica, por la responsabilidad de las alhajas y efectos de la Iglesia; todo con arreglo á la Real resolucion de 7 de Noviembre ya citada, y tendrá una de las llaves del Archivo.

## 2.º

Será Xefe de la Iglesia del Colegio, y de todos los empleados en ella: cuidará de todo lo concerniente al culto: corregirá las faltas que advierta en ella, y si fueren graves dará cuenta por es-

crito á la Junta de Direccion, y ésta, si lo estimase necesario, á la de Gobierno con el expediente y su informe para resolver con entero conocimiento.

### 3.º

Asistirá al confesonario los dias que se señale á la Comunidad, y los feriados por si algun individuo quisiere confesarse: administrará la Sagrada Comunion en el cumplimiento de Iglesia á los que por práctica la reciban en la del Colegio, para extender y certificar individualmente este acto en el libro de matriculas. Administrará tambien el Santo Viático y la Extrema-union á los niños y dependientes con dictámen de facultativo, ó sin él en caso urgente; y si falleciere algun niño será

enterrado en la Iglesia del Colegio, como S. M. lo tiene mandado en Real orden de 15 de Noviembre de 1805.

## 4.º

Celebrará la Misa de Comunidad en cada estacion del año á la hora acostumbrada, que se fixará despues, tanto en los dias no feriados, como en los de funciones del Colegio, de Congregaciones, ú otras.

## 5.º

Celará con esmero la asistencia de los Ministros y sirvientes de la Iglesia, concurrencia de los individuos del Colegio á la Misa diaria, confesiones mensuales, y demas actos de religion, cumplimiento de memorias y fiestas dota-